

CIRCULAR ADMINISTRATIVA N° 22650

Buenos Aires, 30 de agosto 2023.

Señor Gerente:

**JURISPRUDENCIA - SEGUROS. ACCIDENTE DE TRÁNSITO. PAGO DE
ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO. INCAPACIDAD FÍSICA. DAÑO
ESTÉTICO. GASTOS POR TRATAMIENTOS FUTUROS. DAÑO MORAL. LÍMITE DE
COBERTURA.**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- Llegado este punto, y dado que el menoscabo estético ha sido considerado por la perito médica para determinar la incapacidad, es hora de recordar que esta Sala en reiteradas oportunidades ha sostenido que la reparación del daño estético es independiente de la incapacidad sobreviniente por cuanto que lo que interesa es indemnizar el deterioro de la "imagen propia y personalísima de todo ser humano" pudiendo haber daño estético sin incapacidad o viceversa.

2- Ahora bien, tampoco puede soslayarse que cuando la lesión estética es causa o concausa de una incapacidad hay que evitar resarcir el daño patrimonial resultante de manera duplicada, señalándose que en una materia sembrada de incertidumbres terminológicas y conceptuales debe cuidarse que los nombres y rótulos no oscurezcan la sustancia de lo que se decida, o sea, procede identificar con precisión cuál es el daño que se repara, sorteando las duplicidades resarcitorias que pueden conducir a un enriquecimiento injustificado de la víctima.

3- En el primero de tales aspectos, y en el mismo sentido que lo ha entendido la Sra. Jueza de Grado, la Sala ha dicho que "cuando el damnificado recibió de su empleador la reparación tasada por la ley 9688 por la incapacidad laboral surgente del accidente "in itinere", si el Juez civil no quiere caer en un duplicación -aunque mas no fuere parcial- de la indemnización (esa suerte de "inflación" o "non bis in idem" resarcitorio) es obvio que ha de contemplar aquella reparación y en todo caso restarla de la que él ha de fijar para la víctima del infortunio desde la prima más amplia de la reparación integral y plena, sin perjuicio, claro está del derecho del empleador o de quien abonara la indemnización especial por aquel accidente de perseguir su reintegro por el victimario".

4- Ahora, donde sí le asiste razón a la parte actora es en que solo se debe detraer el capital abonado y no los intereses. El cómputo de los intereses se dispara por la mora de la Aseguradora de Riesgos de Trabajo, por no haber abonado lo que correspondía en tiempo propio y, por cierto, lo que hubiera pagado de intereses no puede repetirlo de nadie, desde que la demora en cumplir su obligación le es solo atribuible a ella. Esos intereses son accesorios del capital, pero no se confunden ni superponen con el mismo.

5- En un reciente fallo -que analógicamente se puede traer a estos obrados-, esta sala ha dicho que "el devenir y desarrollo del proceso económico de este país en los últimos años y teniendo en cuenta los destructivos efectos inflacionarios... la cláusula limitativa de cobertura del seguro se ha mantenido pétrea, en valores desactualizados haciendo recaer ese atraso

exclusivamente en la víctima. La aplicación literal de la cláusula de limitación de cobertura contenida en la póliza resultaría frustratoria de la finalidad económica-social del seguro, dejando al firmante del mismo desprotegido por una cobertura proporcionalmente inferior en relación con la magnitud del daño.

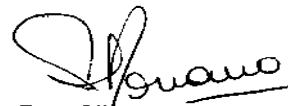
6- Por lo expuesto se deberá revocar parcialmente la sentencia de grado, dejando establecido que el límite de cobertura ha de computarse según la normativa vigente, al momento de hacerse efectivo el pago". Ese es el criterio que ha de aplicarse aquí y que no tiene que ver con la conducta, o inconducta, de la aseguradora, sino que apunta a la reparación integral, y efectiva, del daño causado. Por lo demás, a lo que se tiende es a que el valor de la prestación de la aseguradora se mantenga, apegándose no a montos caprichosos, sino a los mínimos establecidos por la autoridad competente.

FALLO: CApel. Civ. Y Com., Morón

AUTOS: Peralta, Jorge Martín C/ Soraire, José Luis

PUBLICADO: El Dial, 24/8/23

Saludos cordiales,



Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada